------Esquel, 30 de septiembre 2025.----------

------**VISTO**:----------
------El recurso de apelación intentado por los Dres. <Persona 1> y <Persona 2> contra la sentencia interlocutoria del 5/8/25 registrada al N° 515/25 (ID2010445) y;----------
------**CONSIDERANDO**:----------
-----I.-En lo que fuera materia de recuso el juez interviniente resolvió:
"…regulándose los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 4> <Persona 4> y <Persona 2> en la suma de…($ 223.360,52) más el IVA si correspondiere…".----------
------Se agravian los apelantes porque entienden que lo resuelto resulta contradictorio con los considerandos en los que el juez dijo que para la regulación de los honorarios tendría en cuenta ***"…el monto de condenado y sus intereses, la naturaleza y complejidad del proceso, la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado, la celeridad y trascendencia económica, jurídica y moral para las partes, etapa cumplida, actuación en el doble carácter y mínimo legal (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 18 y 39 de la Ley XIII N° 4)***".----------
------Expresan en su escrito recursivo que, con posterioridad al dictado de la sentencia en apelación, pidieron aclaratoria de lo resuelto en la instancia anterior solicitando que sus honorarios sean regulados en términos porcentuales. El Juez no les hizo lugar, para luego continuar sus agravios contra esta última providencia.----------
------Finalmente, retoman la apelación contra los honorarios regulados porque al no haberse establecido los emolumentos de manera porcentual les causa un perjuicio de imposible reparación ulterior dado que si se establecieran entre el 11% y 20% del monto del proceso con la reducción del art. 39 (30%) importará una suma mayor a la cuantificada en la parte resolutiva como honorario mínimo.----------
------Por último vuelve atacando la providencia simple dictada como consecuencia de la "aclaratoria" requerida.----------
------II.-Resumidos de esta manera los agravios de los recurrentes, diremos en primer lugar que lo requerido por los letrados mediante ID. 2001947 no fue una aclaratoria desde que lo que pretendían era una modificación

sustancial de lo resuelto.----------
------La aclaratoria es un remedio procesal destinado a que el mismo juez que resolvió aclare conceptos oscuros, subsane errores materiales o corrija omisiones, sin que se altere el fondo o sustancia de lo decidido. Su objetivo es lograr mayor precisión y eliminar cualquier ambigüedad o inexactitud en el texto de la resolución, para facilitar su correcta interpretación y cumplimiento.----------
-----Aclarado ello, del escrito recursivo surge que se agravian porque, en resumidas cuentas, sus honorarios regularon podrían estar por debajo de los porcentuales establecidos en la ley arancelaria local.----------
-Sin embargo, los apelantes no efectuaron cálculo alguno para demostrar el perjuicio que alegaron. Ello hace imposible analizar si lo resuelto causó o no perjuicio a los recurrentes.----------
------Es que, si bien es cierto que el art. 6º de la ley arancelaria local establece que "...Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el ONCE POR CIENTO (11%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto del proceso..." no es menos cierto que los regulados por el juez a quo lo fue por la primera etapa del proceso por lo cual y en todo caso el mínimo porcentual a regular era el 5,5%.----------
------Complementa lo dicho el art. 39 del mismo texto legal al establecer que los procesos de ejecución, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda las actuaciones posteriores.----------
------La alegación relacionada con la contradicción que se indica respecto a la resolución apelada no es tal, pues los artículos 5, 6, 6 bis, 7 y 39 de la Ley XIII Nº 4 del DJP deben interpretarse armónicamente dado que, los primeros son aplicables para todos los procesos en tanto que, por ejemplo el 39 de la ley lo será para el proceso ejecutivo propiamente dicho.----------
------Sin perjuicio de que es sabido que la apelación respecto a la regulación de los honorarios no necesariamente debe ser fundada, siendo suficiente manifestar que se apelan los mismos por altos o bajos según el caso, en el supuesto de autos no contiene indicaciones claras que expliquen su motivación. Al no efectuarse las cuentas del caso resulta imposible un

análisis del supuesto planteado.----------
-----Es que, a diferencia de otros recursos que buscan revocar o modificar una decisión, la apelación de honorarios tiene dos objetivos posibles: reducirlos, si se consideran excesivos, o aumentarlos, si se juzgan insuficientes y, como nos referimos más arriba, hacer tal análisis sin cuentas concretas imposibilita un análisis preciso del agravio planteado.----------
------Sin costas en esta Alzada en atención a la naturaleza de la cuestión que no las genera (doctrina art. 69 CPCC).----------
------Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del del Noroeste del Chubut;----------
----------**RESUELVE**:----------
------**1°) CONFIRMAR**, en lo que fuera materia del recurso, la sentencia interlocutoria registrada al N° 515/25 del 5/8/25, por los motivos dados en los considerandos de la presente resolución.----------
------**2°) SIN COSTAS** de Alzada----------
------**3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
------La presente resolución es firmada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Claudio A. Petris.------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 229 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.

Cristina Márquez
Secretaria